



RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-30-8-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera; licenciado Hugo Andrés León Calderón, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con las leyes, reglamentos, o estatutos correspondientes;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el tercer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que para la integración del Consejo Nacional de Competencias, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante Colegios Electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la normativa que se establezca para el efecto;
- Que,** el artículo 104 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno, en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un consejo de



gobierno, en la forma prevista en la Constitución, el Código, y la ley que regule el régimen especial de Galápagos;

Que, mediante memorando No. CNE-DNAJ-2019-1594-M de 27 de agosto del 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emite un criterio jurídico que señala: “para la conformación del colegio electoral establecido en el literal **b)** del artículo 118 del COOTAD, se determina una condición conjuntiva de que se elegirá un representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos, que hasta el momento no se han conformado legalmente, generándose una disposición de imposible cumplimiento; en ese sentido, es criterio de esta Dirección no convocar al representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos al Colegio Electoral para designar a los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus respectivos suplentes ante el Consejo Nacional de Competencias”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS.

Artículo 1.- Sustituir el artículo 3 por el siguiente texto:

“Art. 3.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria, a nivel nacional, a las autoridades determinadas en el artículo 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones, los cuales serán los encargados de elegir al representante de su respectivo nivel de gobierno con su correspondiente suplente ante el Consejo Nacional de Competencias; a través de cadena de radio y televisión de espacios públicos que se concedan al Consejo Nacional Electoral; en el portal web del Consejo Nacional Electoral, carteleras de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral; y, solicitará su publicación mediante oficio al Consejo Nacional de Competencias, Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador – CONGOPE, Asociación de Municipalidades del Ecuador – AME, Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE; en los medios electrónicos que tengan a disposición las instituciones que conformarán los Colegios Electorales.

Artículo 2.- Sustituir la Disposición Final PRIMERA por el siguiente texto: “PRIMERA.- Mientras no se conformen Regiones ni Distritos Metropolitanos en el territorio nacional, no se realizará la convocatoria al Colegio Electoral a los representantes de los Gobernadores Regionales y Alcaldes Metropolitanos para la integración del Consejo Nacional de Competencias”.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo que no conste previsto en este reglamento específico, se deberá remitir a las normas generales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la resolución PLE-CNE-1-20-8-2014 de 20 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 324 de 02 de septiembre 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico. 

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



